

**ACUERDO Nro. 22 /2014**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>26</sup> días del mes de febrero del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

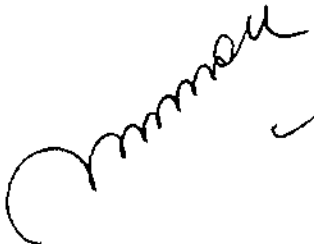
**VISTO**

La impugnación presentada por la Abog. Wendy Adela Kassar, postulante del concurso n° 76 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción), y

**CONSIDERANDO**

I.- La postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y contra el dictamen de la oposición.

Sobre sus antecedentes personales afirma que se ha incurrido en arbitrariedad en su calificación. Manifiesta que invocó y probó su condición de auxiliar docente y profesora adscripta, en ambos casos por concurso público, en la materia Derecho Constitucional y Federal, de la cátedra B de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Indica que aquella asignatura abarca contenidos indispensables al momento de dictar sentencia en el marco del derecho penal, y que nada de ello fue valorado.

 Sostiene que la forma y puntuación obtenida en el ítem II.2 (3 puntos) genera un resultado disvalioso, pues luego de haber alcanzado cuatro con cincuenta (4,50) puntos, la aplicación del tope reglamentario le priva de uno con cincuenta (1,50) puntos. Solicita que “se evalúen y contabilicen mis antecedentes docentes, los que no deben ser incluidos en ‘otras actividades académicas’”.

Asimismo expresa que no se ha valorado su título de “especialista nacional avanzada en la lucha contra el narcotráfico” y su respectiva actualización. Concluye afirmando que la reglamentación le priva de doce puntos con cincuenta centésimos (12,50), por lo que resulta irrazonable y arbitraria.

II.- A continuación impugna el dictamen del Jurado correspondiente al Caso I del examen de oposición. Señala que el tribunal sostuvo: “En el planteo del caso no se hace mención al pedido del sobreseimiento para el imputado como lo podría realizar la defensa según lo establece el Artículo 361 del CPP. Sin embargo es claro que la defensa ha planteado la atipicidad de las conductas imputadas lo que implica de alguna manera que ese pedido desvinculante del proceso está insito en los pedidos.

De tal manera, el postulante debería considerar ambas posibilidades, es decir, incluyendo cómo lo hubiera resuelto de mediar el pedido y lo que resulte de contrario. En tal sentido debe considerarse que aún sin solicitar el sobreseimiento, el fondo del planteo lo presupone....”, y afirma que la pauta correctiva adoptada luce arbitraria e irrazonable. Indica que la consigna del caso era clara, ordenando una u otra opción procesal, “...y textualmente solicitaba a la concursante que ‘con los elementos dados confeccionen una sentencia de Cámara haciendo lugar o rechazando el planteo formulado por la defensa en contra de la sentencia de elevación a juicio’”. Manifiesta que sería diferente si la consigna hubiera pedido la confección de dos fallos buscando fundamentos para una u otra solución. Por ello señala “arbitrariedad sorpresiva y manifiestamente extemporánea porque plantea, en oportunidad de devolver los exámenes corregidos; lo que debió plantear ab initio de la prueba de oposición”. Cita pronunciamientos de las Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Provincia.

Aduce que “la arbitrariedad en las pautas y la modificación extra reglamentaria de la consigna, en forma intempestiva y extemporánea; tiñe de arbitraria todas las calificaciones. Las mismas debieron efectuarse teniendo en consideración la consigna original; que fue la plataforma fáctica sobre la que debía resolverse”. Sostiene que los fundamentos del Jurado para la evaluación importan afirmaciones dogmáticas sin sustento en lo verdaderamente resuelto por la impugnante. Reseña el examen indicando que resolvió el caso con claridad expositiva, lenguaje jurídico correcto, con orden; que fundó su decisión en normas procesales locales, jurisprudencia específica de la Cámara cuya vacante origina este concurso; que analizó la jurisprudencia aplicada al caso, si de la misma no surgía ningún menoscabo constitucional para el imputado y fundando la decisión en normas de carácter constitucional y supraconstitucional; y que en la parte resolutive se cumplió con los recaudos de decidir la cuestión planteada, expedirse sobre costas, honorarios y remitir la causa para su prosecución.

Manifiesta que el Jurado debía evaluar el armónico juego que el concursante efectuara de las normas procesales sin desmedro de garantías constitucionales en el proceso penal, y que habiendo alterado la base fáctica sobre la que se concursaba, el tribunal desvirtuó este proceso de selección. Continúa comparando el examen de otros postulantes y cuestiona la ubicación que ocupan en la lista. Propone se revean las calificaciones “...y se asigne a la suscripta, una valoración conforme a la exactitud de la resolución dada al caso...”.

Seguidamente analiza el dictamen del jurado correspondiente al caso II. Señala que en su examen “La suscripta declaró la inconstitucionalidad de la norma del Artículo 284; citando fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de la propia Cámara de Apelaciones cuya

vacante se concursaba, con detalle exacto de causas y pronunciamientos, N° de Plenarios, etc. Se incluyó específicamente fallos locales de esa Cámara. Asimismo se analizó (sic) los parámetros para otorgar la libertad y explicó detalladamente que el tema debía abordarse in extenso debido a la importancia de advertir que el a-quo (en el caso) había aplicado una norma inconstitucional. En el tema específico de la Nulidad, se ha invocado doctrina nacional e internacional, con citas de Libros y Autores y de los fallos más representativos del más Alto Tribunal de la Nación. En los sobreseimientos dictados se ha consignado hasta las comunicaciones de ley y Acordada N°5012, tratando de dar cumplimiento a todos los recaudos y detalles para presentar un examen claro, detallado y jurídicamente correcto. Se trató adecuadamente el tema de las costas”. Nuevamente compara su calificación con la obtenida por otros concursantes, y denuncia que el Jurado discriminó a la concursante al corregir su examen.

Hace reserva de ocurrir a la revisión jurisdiccional de la decisión del Consejo Asesor.

III.- Corrida vista de las impugnaciones al Jurado conforme lo dispone el art. 43 del RICAM, el 03 de Febrero del 2014 se recibió respuesta de los Dres. Ángel José Paliza, Daniel Obligado y Adrián Martín en los términos que se transcriben a continuación:

“C. Impugnación que realiza el postulante Wendy Adela Kassar”

“Caso N° 1: La postulante objeta las pautas de corrección”

“En efecto, la postulante objeta las pautas de corrección y plantea la irrazonabilidad del criterio adoptado por el jurado de considerar tanto la posibilidad de que la defensa del imputado haya solicitado el sobreseimiento, como el caso en que no lo hubiera hecho, manifestando la impugnante que es arbitrario considerar ambas posibilidades y que solamente se tendría que haber tomado en cuenta una de ellas. Invoca jurisprudencia relativa a lo que se entiende por violación a las reglas de la lógica y la sana crítica racional.”

“Este jurado considera inadmisibles los argumentos sustentados por la impugnante, ya que como se estableció en el criterio para evaluar los exámenes se ha valorado una serie de ítems que debían concurrir, relativos al conocimiento de la norma aplicable, construcción de la sentencia, redacción, terminología utilizada, etc. Y no solamente sobre las cuestiones puramente formales”.

“En consecuencia no puede haber arbitrariedad cuando de la plataforma fáctica a considerar en el desarrollo del tema se toman todas las posibilidades tenidas en cuenta por el postulante y no solo una, ya que de la variedad de situaciones que el mismo considera, surge la determinación del mayor o menor conocimiento que pudiera llegar a tener de la normativa aplicable al caso. En ningún momento se altero

la base fáctica sobre la que se concursaba, ya que se valoró tanto los casos en los que el postulante aclara cómo se hubiera resuelto en caso de que en la oposición a la elevación a juicio se hubiera solicitado el sobreseimiento de los imputados, como en el caso que no se hubiera hecho, y en ambas situaciones se valoró a la forma de resolución. En esa línea no se requería que adoptaran una resolución contradictoria, pero sí tomaran en cuenta, y en su caso desecharan, la posibilidad de analizar sobre la base de un pedido de sobreseimiento, máxime cuando rigen en el sistema procesal el imperativo convencional del principio pro homine.”

“Por ese motivo rechazamos las observaciones que realiza la impugnante a la evaluación que se hace al postulante N° 8, al N° 3, al N° 10 y al N° 1, ya que en todos esos ejemplos se tomaron en cuenta un conjunto de factores y no solo la dirección que se le dio a la resolución del caso.”

“Reiteramos: no solo se trata de que estemos de acuerdo o no con la sentencia que se dicta, sino también de cómo se hayan desarrollados los otros ítems que se valoran en cada caso, razón por la cual consideramos que no corresponde volver a analizar uno por uno los casos que se mencionan en la impugnación. Además las comparaciones con otros postulantes son parciales, sin considerar cada una de las observaciones del jurado, lo cual hace imposible pretender devoluciones, sin atender a la forma en que cada examen da cumplimiento con los requisitos ya mencionados.”

“Caso N° 2: El postulante objeta la calificación mediante una comparación con otros postulantes”.

“El fundamento de la impugnación en este punto es algo confusa ya que objeta la calificación en comparación con otros exámenes, pero sin hacerse cargo de las diferencias con ellos y sin considerar los criterios generales elaborados en el dictamen que impugna. En efecto, se reitera que no es posible tomar ejemplos en forma aislada, sino considerar la totalidad de las correcciones y sin observarlos en línea con los criterios generales, en especial por el peso otorgado al respeto de las disposiciones convencionales y constitucionales de las cuales los concursantes pudieran dar en cuenta.”

“Reiteramos: no solo se trata de que estemos de acuerdo o no con la sentencia que se dicta o de pesar cantidad de correcciones, sino también de cómo se hayan desarrollado los puntos más notables de los casos y de qué forma se han posicionado ante la violación de derechos”.

“En definitiva, el jurado considera que no corresponde modificar la calificación propuesta”.

IV.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo

Asesor, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Con respecto a los cuestionamientos a la valoración de los antecedentes, la impugnación en análisis no puede prosperar. Los cargos docentes invocados y acreditados con la documentación aportada fueron incluidos y considerados para la calificación indicada en el ítem IV (Otros antecedentes). Tal valoración obedece al criterio adoptado por este Consejo, en base al cual no corresponden ser considerados dentro de las categorías docentes correspondientes al ítem II del Anexo I del RICAM ("Actividad Académica") los cargos de Auxiliar de segunda categoría y los cargos docentes ad honorem mediando solo un acto de designación. Por otra parte, el título de especialista nacional avanzada en la lucha contra el narcotráfico y la actualización correspondiente también han sido valorados por el Consejo. Se atendió especialmente a la modalidad y carga horaria de ese curso de posgrado, y de allí la ubicación y calificación asignada.

El anexo I del RICAM fija puntajes mínimos y máximos, y dentro de dicha escala los postulantes obtendrán la valoración de sus antecedentes. Los concursantes acceden al conocimiento de la reglamentación con anterioridad a la inscripción en el concurso respectivo. Desde allí, no puede prosperar la impugnación posterior referida a que la aplicación de aquellas escalas y topes traería aparejado resultados disvaliosos.

No asiste razón a la postulante respecto de la impugnación a la calificación obtenida en el ítem II. del RICAM, y la misma solo expresa la mera disconformidad de la concursante con el puntaje adjudicado, sin haber logrado demostrar arbitrariedad manifiesta en la calificación.

V.- Del análisis de los temas sorteados de la prueba de oposición rendida por la postulante, los agravios expuestos en su presentación de fecha 28 de noviembre y los argumentos vertidos por el Jurado en su dictamen de fecha 12 de noviembre y contestación del 03 de febrero, se advierte que la postulante no ha logrado demostrar manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el tribunal; requisito ineludible para la procedencia de la impugnación de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado ha expresado las razones de la calificación asignada a la concursante en la etapa de oposición y en su segunda intervención explicó en cada caso, de manera fundada los motivos de los criterios de calificación aplicados en el dictamen de la prueba de la concursante; en consecuencia el tribunal se ajustó a las exigencias del art. 39 del Reglamento Interno y no corresponde que el Consejo se aparte de su opinión como órgano evaluador en tanto no se demostró la configuración del vicio de arbitrariedad que así lo habilitaría.

Cabe agregar que tales criterios utilizados por el jurado para la calificación de la prueba de la concursante no exhiben fallas que los descalifiquen en su validez. Respecto del caso 1 no ha logrado demostrar que la calificación del jurado, que expresa que “de la plataforma fáctica a considerar en el desarrollo del tema se toman todas las posibilidades tenidas en cuentas por el postulante y no solo una” y por lo tanto le otorga el puntaje que en su estimación es el apropiado, sea manifiestamente arbitraria en sí misma y lo sea también con respecto a los demás concursantes que llegaron a similar solución en el caso planteado.

Las pautas de valoración al momento de calificar los exámenes integran la esfera de decisión del jurado y en el caso en estudio, las adoptadas no lucen apartadas de lo previsto en el art. 39 del Reglamento Interno.

Respecto del caso 2, tal como lo sostuvo el jurado en la respuesta antes transcripta, la impugnación no se hace cargo de los fundamentos expresados en el dictamen sobre la diferencia de puntuación con los demás concursantes con quienes se compara, por lo que corresponde su desestimación. La concursante no ha logrado demostrar discriminación en la pauta de corrección ni ningún otro supuesto de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el tribunal, la que se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno, por lo que corresponde el rechazo del planteo en examen.

VI.- Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Wendy Adela Kassar contra la valoración de sus antecedentes personales y el dictamen del jurado en el concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

*Ante mi, abogado de fe.*  
*[Firma]*  
SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
MAGISTRATURA

*[Firma]*  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Firma]*  
Dr. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Firma]*  
Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA